

143



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA DESNATURALIZACIÓN DEL CAREO AL
LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS AUDIOVISUALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ITZEL GARCÍA MARTÍNEZ

ASESOR:

LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a Dios por haberme dado
la fortuna de nacer dentro de una familia
tan hermosa como lo es mi familia, la familia
GARCÍA MARTÍNEZ.*

*A mi papá, Adolfo García Palacios, a quien admiro
por su fortaleza, sus ganas de salir adelante sin
importar las circunstancias, hombre sabio, de pocas
palabras pero tan valiosas y oportunas en aquellos
momentos en que las he necesitado, gracias por tú
apoyo, y cariño, GRACIAS "pa".*

*A mi mamá, Guadalupe Martínez González
mujer admirable por su entereza ante cualquier
situación, quien más que mi madre, es mi mejor
amiga en quien se que puedo confiar y que se que
siempre estara a mi lado para ayudarme
apoyarme, orientarme y comprenderme
GRACIAS "ma".*

*A mi hermana Cristy, le agradezco el
escucharme, el darme consejos, e
incluso el que platicara conmigo para
orientarme y hacerme ver mis errores.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi hermano Adolfo, que pese a su edad tiene un carácter firme, pero con un corazón muy noble, y quien me ha motivado para seguir adelante y le agradezco el que crea en mi, GRACIAS "chaparro".

A mi sobrinita Cristina Itzel quien me hace recordar cuando era niña, por su carácter y su forma de ser.

A César Vidal Olvera, a quien quiero mucho y admiro, gracias porque se que siempre vas a estar a mi lado cuidandome y apoyandome.

Al Licenciado Ulises López Aguilar, a mi maestro y gran amigo, gracias porque sin siquiera conocerme me ayudo, me enseñó y me dio su amistad.

A Lilia Sánchez Bobadilla, amiga a quien le agradezco el haberme enseñado y orientado cuando estuve en la Defensoría de Oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México, a mis profesores, compañeros y
amigos.*

*Gracias a todos aquellos que a lo largo
de mi vida han estado conmigo para ayudarme
y apoyarme, GRACIAS.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

| | Págs. |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CAREO. | 1 |
| 1.1. Europa. | 1 |
| España. | 1 |
| Francia. | 4 |
| Italia. | 5 |
| Roma. | 6 |
| 1.2. América. | 6 |
| Argentina. | 6 |
| Brasil. | 8 |
| Colombia. | 8 |
| Chile. | 9 |
| Ecuador. | 10 |
| Estados Unidos de América. | 10 |
| Granada. | 11 |
| Honduras. | 11 |
| Jamaica. | 12 |
| Venezuela. | 12 |
| 1.3. México. | 13 |
| | |
| CAPÍTULO II ELEMENTOS CONCEPTUALES. | 18 |
| 2.1. Concepto de careo. | 18 |
| 2.2. Naturaleza jurídica del careo. | 20 |
| 2.3. Personas que pueden ser careadas. | 22 |
| 2.4. Requisitos procedimentales del careo. | 23 |
| 2.5. Objeto del careo. | 26 |
| 2.6. La presencia del juzgador en el desarrollo del careo. | 28 |
| Principio de inmediatez procesal. | 30 |
| 2.7. Formas de careo. | 31 |
| 2.7.1. Careo Personal. | 32 |
| Careo Constitucional. | 32 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|--|----|
| Careo Procesal. | 35 |
| 2.7.2. Careo Supletorio. | 38 |
| 2.7.3. Careo por medios electrónicos audiovisuales. | 40 |
| Medios Audiovisuales. | 40 |

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DEL CAREO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS AUDIOVISUALES. 42

| | |
|--|----|
| 3.1. Su fundamento jurídico. | 42 |
| 3.2. Casos en los que puede llevarse a cabo. | 47 |
| Delitos graves en los que haya concurrido violencia física. | 48 |
| Delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. | 49 |
| Delitos en los que figure un menor como víctima u ofendido o como testigo. | 49 |
| 3.3. Personas facultadas para solicitarlo. | 55 |

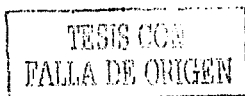
CAPÍTULO IV PROBLEMÁTICA DEL CAREO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS AUDIOVISUALES. 57

| | |
|---|----|
| 4.1. Impacto de los medios electrónicos audiovisuales en el comportamiento del procesado. | 57 |
| 4.2. Impacto de los medios electrónicos audiovisuales en el comportamiento del ofendido. | 60 |
| 4.3. Desnaturalización del careo porque es contrario a la naturaleza del mismo. | 64 |
| 4.4. La reforma al artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. | 66 |

ANEXOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo estudiaremos “el careo” desde sus antecedentes históricos, en Europa, América y México, siendo que el careo es una figura jurídica que se encuentra contemplada dentro del marco jurídico de diversos países, trataremos sobre el concepto de careo, su naturaleza jurídica, las personas que pueden intervenir en un careo, las formas de careo que existen, el careo constitucional, el procesal, y el supletorio, sus características especiales, así como sus requisitos de procedencia, trataremos de aquellos casos en los que la ley establece en que puede llevarse a cabo el careo a través de medios electrónicos audiovisuales, su reglamentación jurídica, las incompatibilidad que existe en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto de la realización del careo a través de medios electrónicos audiovisuales. Estudiaremos la exposición de motivos que tuvieron los legisladores para implementar el careo a través de medios electrónicos audiovisuales, el impacto de esos medios en el comportamiento del ofendido y del procesado, así como el papel que tiene el juzgador en la diligencia del careo, y la importancia de su presencia en el desarrollo del mismo.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CAREO

En el presente capítulo trataremos de los antecedentes históricos que encontramos del careo, en Europa, América y México, siendo que el careo es una figura jurídica que se encuentra contemplada dentro del marco jurídico de diversos países, encontramos antecedentes del mismo en el Antiguo Derecho Español, y que hasta nuestros días en legislaciones de diversos países, y en el caso concreto de nuestro país se encuentra regulado por la legislación procesal penal.

1.1. Europa.

España.

El primer antecedente histórico del careo lo encontramos en el **Antiguo Derecho Español**, en un relato bíblico, del libro sagrado, del profeta Daniel en el caso "de la casta Susana", el cual refiere que Susana, mujer casada,

solicitada de amores por dos ancianos, por despecho, la acusan de adulterio con un tercero, afirmando que dicho ilícito se había cometido debajo de un árbol, siendo sentenciada a la lapidación, por lo que el profeta Daniel consigue se revise la sentencia impuesta a Susana y logra la comparecencia de los ancianos, cuestionándolos por separado, acerca de cómo era el árbol en el que Susana había delinquido, siendo que ninguno de ellos coincidió con la especie del árbol y al haber sido puestos uno frente al otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones.

En la época de la Colonia, aunque las Leyes de Partidas intentaron sistematizar el proceso penal, no encontramos la figura jurídica del careo, en virtud de que en esa época reinaba un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en virtud del cual el acusado de un delito no sabía el nombre de su acusador, ni el de las personas que deponían en su contra.

Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid del 4 de diciembre de 1502, en las de Alcalá, de 1503, así como las expedidas por Don Carlos Toledo, en el año de 1525, y la de Granada de 1526, hacen alusión a los falsos testimonios y *al careo*, todas estas disposiciones que se resumieron en la **Novísima Recopilación** de 1805, Ley III, Título VI, Libro XII, en la cual se facultaba a los jueces, tanto en los juicios civiles como criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad sobre los testimonios, cuando existía diversidad entre los mismos, para carear a unos con otros.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en su Título V denominado "*De los Tribunales y de la Justicia en lo Civil y en lo Criminal*", Capítulo Tercero "*De la administración de justicia en lo criminal*", en su artículo 301 se estatuyó el careo, al establecer que "*Al tomar la confesión al tratado como*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reo, se le leerá íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".¹

Otro antecedente del careo lo encontramos en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882**, la cual establece en su Libro II, Título V, **Capítulo VI, denominado "Del careo de los testigos y procesados"**, en su **artículo 451 establece** que cuando exista discordancia entre lo manifestado por los testigos y los procesados entre estos y aquéllos, el Juez podrá, siendo por ello una facultad potestativa del juzgador, celebrar careo entre los discordes, y que dicho careo solo puede llevarse a cabo entre dos personas; en el **artículo 452** se establece la forma en que debe llevarse a cabo el careo, esto es que el Secretario debe dar lectura a las respectivas declaraciones de los discordes, y preguntarles, previo recordatorio que se encuentran protestados para conducirse con verdad, si están de acuerdo con esas declaraciones o desean hacer alguna variación, indicándoles enseguida las contradicciones que existen entre sus dichos e invitándolos a que se pongan de acuerdo respecto de los mismos, el **artículo 453** establece la obligación al Secretario de dar fe de lo ocurrido en el careo, de las preguntas y contestaciones, de las reconvenções, así como sus **actitudes ante el acto**; señalando que dicha diligencia debe ir firmada por los que en ella intervinieron. **Por último, en su artículo 455** establece que "*No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados*".²

Asimismo encontramos que el careo entre testigos y procesados, que es el que en nuestra legislación conocemos como *careo procesal*, se

¹ <http://www.hondulata.com/enciclopedia/enciclonew/honduras/poderes/constituciones/cadiz.htm>

² <http://www.geocities.com/Capitol/1111/4557/lecr.htm>.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontraba regulado en las ordenanzas militares, en su artículo 23, Título V, Tratado VIII, según lo recuerda Elizondo, siendo que el Dr. Marcos Gutiérrez al referirse a los juicios criminales establecidos para militares refiere que *"Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delincuente..."*.³

Es de hacer mención que el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, en la Ley 8.123, publicada en el Boletín Oficial del 16 de enero de 1992, Sección Novena, en sus artículos 255 a 257 regula el careo, pero específicamente el artículo 255 establece la procedencia del careo señalando que *"podrá ordenarse el careo de personas que sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no será obligado a carearse..."*.⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Francia.

Las Ordenanzas Criminales en Francia establecidas por Francisco I, mismas que adoptan el procedimiento criminal establecido en la segunda ordenanza de Luis XIV de 1670, la cual trataba sobre las causas criminales, estableciendo un procedimiento secreto, ya que un solo juez, en compañía de un escribano escuchaban a los testigos uno por uno, siendo además un procedimiento muy riguroso toda vez que como lo menciona Beccaria:

Si un hombre está acusado de un crimen, empezais por encerrarle en un calabozo horrible, ni permitis el que tenga comunicación con nadie; le cargais de hierros, como si ya le hubieses juzgado culpable. Los testigos que depongan contra él son oídos

³ DEL CASTILLO Jr, Alonso M. El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución, México, Ediciones Bolas, 1963. Pág. 155.

⁴ <http://georgetown.edu/LaAmerPoloitica/Constitutions/Córdoba/htm>

secretamente. Solo los ve un momento en la confrontación: antes de oír sus deposiciones, debe alegar las razones que tiene para reprobarnos... Este juez es dueño de mandar la confrontación del acusado con el testigo, ó de omitirla.⁵

De lo que podemos observar que el procedimiento que se manejaba en Francia, era más que riguroso, inhumano y violatorio de los derechos fundamentales del hombre ya que como se menciona, el acusado de un delito era incomunicado, encerrado en un calabozo, y cargado de hierros, siendo que nuestra Constitución Política en su artículo 20 fracción II establece que el inculcado en todo proceso penal, no podrá ser incomunicado, ni intimidado o torturado, y si así lo fuere se sancionará con base a la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Italia.

El Código Italiano de 1913 regula la figura del careo en su artículo 364, el cual establece *"que en el acta se debe documentar el careo sin hacer mención de las impresiones recibidas por el juez acerca de la actitud observada por las personas que han tomado parte en el acto"*⁶, debiendo hacerse mención que el referido artículo vino a modificar el numeral 245 del Código de 1865, en el cual se facultaba al juzgador para que en el acta del careo asentara la actitud observada en las personas que han tomado parte en el careo, observándose que el artículo 364, limita al juez, en el sentido de que no debe hacer mención acerca de la actitud observada en las personas que participan en el careo.

⁵ Marques de Hoccaría, César. Tratado de los Delitos y de las Penas, 8ª ed. México, Porrúa, 1998. Pág. 328.

⁶ DEL CASTILLO Jr, Alonso M. Op. Cit. Págs. 111-112.

Roma.

En el procedimiento criminal de los Romanos, se oía a los testigos en público, y en presencia del acusado, quien podía preguntarles, responderles, ya fuera por el mismo o por medio de su abogado.

En el procedimiento en Roma imperaba la libertad de examen en la prueba testifical conocida como "cross examinación", la cual consistía en facultar a las partes para preguntar libremente a los testigos, lo que no es propiamente un careo, sino únicamente la libertad a las partes para interrogar a los testigos de su contraparte.

1.2. América.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Argentina.

El Código Argentino de enjuiciamiento de Santa Fe de 1873 se ocupa del careo en sus artículos 164, del Libro I, y 118 a 125, del Libro II.

El Código Procesal Argentino establece el careo en sus artículos 309 a 315, señalando el artículo 309 "*Toda vez que los testigos discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el juez procederá a carearlos*"⁷, asimismo establece el artículo 310 que el careo se llevará a cabo con un sólo testigo, encontrándose presentes únicamente las personas que van a intervenir en el careo y en su caso los interpretes; por su

⁷ *ibid.*, Pág. 124.

parte el artículo 311 establece que se les tomará la protesta a los testigos y se les leerán sus declaraciones haciéndoles notar sus contradicciones, e invitándolos a que aclaren la verdad; es importante señalar que este Código Adjetivo en su artículo 313, ya hace alusión a lo que en nuestra legislación conocemos como *careo supletorio*, denominándolo *medio careo* toda vez que señala:

*Si se hallare ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviere presente, se leerá a éste su declaración, y las particularidades de las del ausente en que se desacuerde... Subsistiendo la disconformidad se libraré exhorto u oficio a la autoridad... a fin de que se cumplimente esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.*⁸

Por su parte el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, publicada en el Boletín Oficial del 23 de enero de 1997, en su Título VIII, denominado "Medios de Prueba", Capítulo X "Careos", en su artículo 263 establece la procedencia del careo al señalar que "El Agente Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado o cuando lo estime de utilidad. El imputado o su defensor podrán también solicitarlo, pero aquél no podrá ser obligado a carearse"⁹, por otra parte los artículos 264 y 265 del referido ordenamiento legal establecen el juramento a los de los testigos antes de llevarse a cabo el careo, y la forma en que debe llevarse a cabo esta diligencia.

⁸ DEL CASTILLO Jr, Alonso M. Op. Cit. Págs. 124-125.

⁹ <http://www.georgetown.edu/LatAmer/Political/Constitutions/BuenosAires.htm>.

Brasil.

En la Constitución Federal de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, en su Capítulo I, Título I, denominado "*De los derechos y garantías fundamentales*", bajo el epígrafe "*De los derechos y los deberes individuales y colectivos*" se establecen entre algunos derechos humanos, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, derechos que se encuentran contemplados en el artículo 5 de este ordenamiento constitucional. Y es en ese mismo artículo 5 donde se encuentran los lineamientos para el proceso penal estableciendo en él (inc. LVIII), "*Aquel civilmente identificado no será sometido a identificación criminal...*"¹⁰, asimismo en el (inc. LXIV) establece que "*El preso tiene derecho a la identificación de los responsables por su prisión o por su interrogatorio policial*"¹¹.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Colombia.

El Código de Procedimientos Penales en sus artículos 376, 377, 378 y 472 regula el careo, al señalar el artículo 376 la procedencia del mismo, siendo ésta "*Cuando los testigos o procesados entre sí o aquellos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interesen a la investigación, el funcionario podrá ordenar el careo de los discordes*"¹²; asimismo señala que el careo debe hacerse sólo entre dos personas.

¹⁰ TUCCILAURIA, Rogelio. El Proceso Penal y Derechos Humanos. México. Porrúa, 2000. Págs. 107-109.

¹¹ idem.

¹² DEL CASTILLO Jr, Alonso M. Op. Cit. Pág. 127.

Chile.

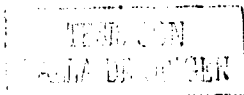
En el ordenamiento procesal chileno regula al careo en los artículos 351 a 355, señalando el artículo 351 la procedencia del careo al establecer que:

Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discuerden acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordes a fin de que explique la contradicción o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido... y no ha de recurrirse a ello sino cuando haya otro medio de averiguar los hechos que han de ser objeto del careo.¹³

Estableciendo en los artículos 352 a 354 la forma en que debe llevarse a cabo la diligencia del careo; por otra parte el artículo 355 reglamenta lo que nosotros manejamos en nuestros ordenamientos legales como careo supletorio al establecer que:

Cuando aparezca contradicción entre la declaración de un testigo ausente y la del procesado o de otro testigo presente, y el juez crea indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaración y las particularidades de la del ausente en que se note el desacuerdo... Subsistiendo la discordancia se librará exhorto al juez de la residencia del testigo ausente... a fin de que se complete esta diligencia con la de aquél testigo en la misma forma... En casos graves, y juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin

¹³ ibid Pág. 140.



*de practicar el careo ante él y en la forma ordinaria.*¹⁴

Ecuador.

En el ordenamiento que rige el proceso penal ecuatoriano, en los artículos 95 a 98 regula al careo, siendo este precedente según lo establece el artículo 95 *"Cuando resulte contradicción entre los testigos o entre éstos y el agraviado o los sindicados, o entre estos últimos, recíprocamente, el juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyera necesario..."*¹⁵, asimismo el artículo 98 establece que *"Los careos de procesados con testigos, podrá tener lugar de oficio o a petición de los primeros o de alguno de ellos"*¹⁶.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estados Unidos de América.

En la Constitución de este país, se encuentra regulado el careo como una garantía individual, al señalar la Enmienda Seis que:

En todas las causas criminales el acusado tendrá derecho a ser juzgado pronta y públicamente... también se le informará de la naturaleza y causa de la acusación, se le careará con los testigos que declaren en contra suya, para obtener providencias compulsorias, para conseguir testigos en su favor...¹⁷.

¹⁴ ibid. Pág. 141-142.

¹⁵ ibid. Pág. 142-143.

¹⁶ ibid. Pág. 144.

¹⁷ ibid. Pág. 109.

Granada.

En la Constitución Política de 1973, en su artículo 8 establece "*que a la persona que se le acuse de un delito... se le concederá los medios para interrogar personalmente a por conducto de su representante legal a los testigos que la parte acusadora haya llamado ante el tribunal...*"¹⁸. De lo que se desprende que es un derecho garantizado para el acusado de un delito en un juicio de orden criminal, mismo derecho que consiste en que el acusado pueda conocer a los testigos que deponen en su contra y poder interrogarlos, que en nuestro ordenamiento lo conocemos como Careo Constitucional.

Honduras.

El Código de Procedimientos en materia Criminal regula al careo en sus artículos 1214, el cual señala "*Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando lo pidieren las partes o cuando el juez lo creyere conveniente...*"¹⁹, por su parte el artículo 1215, señala que no se permite el careo entre las personas que no se encuentran obligadas a declarar, y por último el artículo 1216, indica que el careo solo puede practicarse entre dos testigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁸ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Granada/gren73esp.htm>.

¹⁹ DEL CASTILLO Jr, Alonso M. Op. Cit. Págs. 144-145.

Jamaica.

En la Constitución de 1962, en su Capítulo III, denominado "*Derechos y Libertades Fundamentales*", artículo 20, número 6, inciso "d" establece que a toda persona acusada de un delito

*se le dará la oportunidad de interrogar personalmente o por conducto de su representante legal a los testigos llamados por el fiscal de cualquier corte y lograr que comparezcan... y llevar a cabo el interrogatorio de los comparecientes para que declaren a favor del acusado ante el tribunal en las mismas condiciones que los presentados por el fiscal.*²⁰

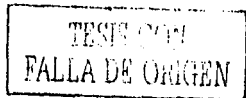
De lo anterior se deduce que el inculpado por un delito tiene el derecho garantizado de poder interrogar personalmente a las personas que sean llamadas por el fiscal a juicio, de lo que se desprende que tiene la oportunidad de conocerlos personalmente e interrogarlos.

Venezuela.

El Código de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 262 al 265 habla del careo, siendo que el artículo 262 señala "*Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiere alguna de las partes o cuando el Tribunal lo ordenare...*"²¹, al igual que el Código de Honduras, no permite el careo entre las personas que no están obligadas a rendir declaración, toda vez que el artículo 263 establece "*No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges, ni entre las demás*

²⁰ <http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Jamaica1962.htm>

²¹ DEL CASTILLO Jr, Alonso M. Op. Cit. Págs.152-153.



personas a quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal".²²

1.3. México.

El primer antecedente del careo en México lo encontramos en el Derecho Prehispánico, y concretamente en el Derecho Azteca, el cual en materia de pruebas contemplaba el testimonio, la confesión, la indición, los *careos* y la documental.

El primer proyecto de Constitución de 1842 en su fracción XII del artículo 7 de las garantías individuales establecía que:

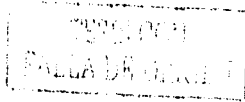
En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.²³

Es hasta la Constitución de 1857 en donde cobra vigencia el careo en los juicios criminales, consagrándolo como una garantía para el inculpado, al establecer en la fracción III del artículo 20 "... que se le caree con los testigos que depongan en su contra".

Más tarde, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, en su Capítulo X,

²² ídem.

²³ íbid. Pág. 26.



denominado "De los careos", en su artículo 234 establecía "... *Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y este con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate*", por su parte el artículo 235 señalaba "*En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse; y los interpretes si fuere necesario*"; por último el artículo 236 regula la forma en que debe llevarse a cabo la diligencia del careo al señalar que "*Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados, sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad...*".

Así también el Código de Procedimientos Penales de 1894, en sus Capítulo IX "De los careos", en sus artículos 191, 192, 193 y 194 establecía la procedencia del careo al señalar que "*Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos u de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate*", asimismo señala que en la diligencia del careo sólo deberá carearse un testigo con otro, encontrándose presentes únicamente las personas que van a ser careadas, y en su caso los interpretes que deban intervenir, siendo que en la diligencia del careo no se hará constar más de un careo, señalando que en caso de que se contravenga lo anterior se nulificará dicha diligencia, es importante destacar que en este Código ya se hace mención del careo supletorio para los casos en que alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o resida en otra jurisdicción, estableciendo que el careo se practicará dándole lectura a la declaración del

FALLA DE ORIGEN

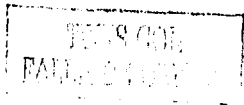
ausente, haciéndole notar al presente las contradicciones que existen entre lo declarado por él y por el ausente.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, en el Capítulo XI "*De los careos*", en sus artículos 222, 223, 224 y 225 regula el careo en los mismos términos que el Código de Procedimientos Penales de 1894, con la excepción de que en este Código no se hace mención alguna en relación a que no deberá asentarse más de un careo por diligencia, así también reglamenta el careo supletorio, para el caso de que la persona que deba ser careada no fuera hallada o resida en otra jurisdicción.

De igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, en su Título Primero, Capítulo I, denominado "*De las garantías individuales*", y con las últimas reformas a nuestra Ley Suprema del 21 de septiembre del 2000, el artículo 20 consagra en su apartado "A" las garantías del inculpado en "todo proceso del orden criminal", y es específicamente en la fracción IV, se establece la garantía a favor del inculpado al ser careado a su solicitud con las personas que depongan en su contra, al establecer "*Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra...*".

Siendo el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las leyes reglamentarias al referido artículo 20 Constitucional.

Por lo que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1933, en su Título Sexto, denominado "*Pruebas*", Capítulo VII "*Careos*", en su artículo 265 establece que los careos sólo se celebrarán si el procesado o su defensor los solicitan, y que se celebrará cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas.



Así también hemos de hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 29 de agosto de 1931, en el Título Segundo, denominado "*Diligencias de averiguación previa e instrucción*", Capítulo XI, titulado "*Careos*", establece en sus artículos 225 a 229 el careo, señalando el artículo 225 que "*Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra, cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas*".

De lo anterior podemos observar que en nuestra legislación se encuentra regulado el careo de diferentes formas, ya que en primer lugar nuestra Constitución Política lo contempla en el apartado "A" del artículo 20 como una garantía para el inculpado en todo proceso del orden criminal, siendo lo que conocemos como *careo constitucional*; por otro lado vemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo maneja como *careo procesal*; y es en su artículo 228 que se establece el *careo supletorio* al establecer que "*Cuando, por cualquier motivo, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio*"; así también con las reformas a este Código del 17 de septiembre de 1999, en el artículo 229 se establece que el careo, con excepción del supletorio puede llevarse a cabo *por medios electrónicos audiovisuales*; formas de careo de las cuales trataremos más a fondo en apartados subsecuentes.

De todo lo anterior podemos observar que el careo se encuentra regulado desde la Novísima Recopilación de 1805, en la cual se facultaba a los jueces en los juicios criminales para averiguar sobre la verdad o falsedad de los testimonios, cuando existía diversidad entre los mismos para carear unos con otros, posteriormente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también se encuentra la figura jurídica del careo, estableciéndose este para el caso de que existiera discordancia entre lo manifestado por los testigos y los procesados; pero en nuestro país encontramos que el careo se encuentra consagrado como una garantía para el inculpado en los juicios de orden criminal, señalándolo así la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de 1857, siendo regulado de igual forma en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Baja California de 1880, en el Código de Procedimientos Penales de 1894, Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, y en nuestra Constitución Política vigente, en el apartado "A", fracción IV.

Por lo que podemos observar que el careo como tal desde hace mucho tiempo atrás a existido, y teniendo siempre como finalidad el que dos testimonios que se contradicen entre sí, sean confrontados uno frente al otro para así poder llegar al conocimiento de la verdad.

TESTIMONIO
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

ELEMENTOS CONCEPTUALES

El presente capítulo trata sobre el concepto de careo, su naturaleza jurídica, las personas que pueden intervenir en un careo, las formas de careo que existen, los requisitos de procedencia para cada uno de ellos, toda vez que como podremos observar a lo largo del capítulo que existen el careo constitucional, el procesal, y el supletorio, presentando cada uno sus características especiales, así como sus requisitos de procedencia.

2.1. Concepto de Careo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Etimológicamente "carea" significa colocar "frente a frente" o "cara a cara" a dos personas, la palabra careo viene de la acción o efecto de "carear", y este a su vez de "cara", de poner "cara a cara".

En materia del procedimiento penal el careo consiste en colocar a una persona frente a otra, esto es "cara a cara", con el propósito de que discutan

entre ellas, comparen sus declaraciones y se logre obtener la verdad histórica, siendo esta la finalidad buscada en el proceso penal.

La Enciclopedia Jurídica Omeba conceptúa al careo como *"un medio complementario y negativo de comprobación al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes"*²⁴; consistiendo el careo en el enfrentamiento de sujetos del proceso en la etapa de pruebas y que sólo es para las pruebas confesional y testimonial.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez define el careo como *"un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de aclarar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad"*.²⁵

Por su parte Angel Martínez Pineda refiere que el careo consiste en *"poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con el propósito de apremiar la verdad de afirmaciones opuestas"*.²⁶

Eugenio Florian dice que el careo *"es un acto procesal, mediante el cual el juez reúne ante sí, una en presencia de otra, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo con pruebas que se consideran importantes"*²⁷

Por lo que podemos decir que el careo es el acto procedimental a través del cual se coloca, en presencia de la autoridad competente, "cara a cara" a dos personas, que han declarado, y cuyas declaraciones son contradictorias, con el fin de que discutan entre sí y se pongan de acuerdo sobre los puntos

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Pág 699.

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª ed. México, Porrúa, 1999. Pág. 475.

²⁶ MARTÍNEZ PINEDA, Angel. Naturaleza Jurídica del Testimonio. México, Porrúa, 1999. Pág. 137.

²⁷ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo II, De las Pruebas en Particular, 3ª ed. Bogota Colombia, Temis, 1990. Pág 529.

de contradicción que existen entre sus declaraciones, para así poder llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

2.2. Naturaleza Jurídica del Careo.

La mayoría de los autores que tratan sobre el careo lo manejan como una prueba auxiliar o complementaria de las pruebas testimonial y confesional, al señalar que el careo es una prueba auxiliar del testimonio y que persigue como fin otorgarle mayor credibilidad o lo desvirtúe.

El careo se presentara sólo en el caso de que exista discordancia entre dos declaraciones rendidas en el sumario por dos o más personas.

Manuel Rivera Silva refiere que el careo procesal encierra en el fondo un testimonio que se va perfeccionando en forma dialéctica, a través de las afirmaciones y negaciones que nos van conduciendo al conocimiento de la verdad.

En el mismo sentido se pronuncia Mancilla Ovando al señalar que *"los careos no son prueba en sí mismos. Su función procesal es perfeccionar el dicho de los que declaran... para conocer cual de los testimonios es veraz"*²⁸.

Contrario a los criterios señalados se encuentra lo manifestado por Eugenio Florian, quien señala:

El careo tiene la calidad de medio de prueba, mediante su verificación el juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y

²⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Breve Estudio sobre las Pruebas en el Juicio Penal Federal. 2ª ed. México. Porrúa. 1997. Pág. 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc, durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos.*²⁹

Es importante destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Sexto denominado "Prueba", le da al careo el carácter de prueba autónoma al encontrarse regulado en el Capítulo VII titulado "Careos", ya que de no ser considerado así por el legislador lo hubiese colocado dentro del Capítulo correspondiente a las pruebas confesional o testimonial.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que en un momento dado al celebrarse el careo entre dos personas cuyas declaraciones son contradictorias pueden surgir nuevos elementos que pueden llevar al juzgador al conocimiento de la verdad histórica, también lo es que el careo surge, o se puede llevar a cabo en virtud de la preexistencia de esas declaraciones que son discordes, máxime que como se ha mencionado el careo busca perfeccionar o complementar la prueba testimonial o confesional, pretendiendo que con la realización de éste desaparezcan las contradicciones entre las declaraciones y se logre el conocimiento de la verdad histórica, por lo que consideramos que, el careo efectivamente es una prueba auxiliar o complementaria de la prueba testifical o confesional, toda vez que si no existiera la contradicción entre lo depuesto por los testigos, o por el inculcado, no podría haber lugar al careo.

²⁹ FLORIAN, Eugenio, op Cit. Págs 530-531.

2.3. Personas que pueden ser careadas.

En virtud de que es con base a las contradicciones que existen entre las declaraciones de dos personas que se da el careo, son variadas las personas entre las cuales puede llevarse a cabo el mismo, siendo procedente el careo entre testigos, entre imputados, entre imputados y testigos o entre imputados y denunciante.

Cuando el que deba carearse sea el imputado, éste se encuentra protegido por el derecho que le concede la fracción II del artículo 20 constitucional interpretado en este sentido, esto es, que no podrá ser obligado a carearse si el no lo desea, y para el caso que lo haga no se le tomará juramento, pudiendo estar asistido de su abogado defensor.

Por su parte el querellante o denunciante se encuentra sometido al careado.

Los testigos de igual forma se encuentran sometidos al careo, consideramos que para el caso de que el careo sea entre los testigos y el imputado, deben quedar exceptuados los primeros de esta obligación a ser careados cuando tengan algún parentesco con el imputado o algún sentimiento de amor, respeto o gratitud, salvo que sea su deseo carearse con el imputado, tomando como base que el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece que:

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

Siendo que la diligencia del careo debe llevarse a cabo un solo testigo con otro, con el indiciado o con el ofendido, esto es solo entre dos personas a la vez, como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 226 y el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 266. Lo anterior resulta importante en virtud de que de la observación que haga el juez de las personas careadas podrá, en un momento dado, determinar, con base en sus gestos, impresiones, comportamiento, cual de las dos personas está mintiendo, y así poder obtener la verdad de los hechos que se investigan en el proceso, siendo más fácil para el juzgador observar a dos personas a la vez, que a más individuos en el desarrollo del careo.

2.4. Requisitos Procedimentales del Careo.

Uno de los requisitos de procedencia del careo lo es **la existencia de dos declaraciones contradictoria o discordes**, que para los fines del procedimiento penal son necesarias dilucidar.

Según Manuel Rivera Silva, son tres los elementos de procedencia del careo, siendo el primero de ellos, la "existencia de dos declaraciones", el segundo "que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de otra", y el tercer elemento de procedencia del careo como según los enumera el maestro Rivera Silva es "que los autores de las declaraciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sean puestos cara a cara, para que sostengan o modifiquen su dicho". De los tres elementos que menciona el maestro Rivera Silva podemos concluir que realmente es uno el elemento de procedencia del careo, sería la existencia de dos declaraciones que contienen discrepancias una con la otra; ya que el tercer elemento que menciona, no es propiamente un requisito de procedencia del careo, sino mas bien es la forma en que debe llevarse a cabo la diligencia del careo, pero no un elemento para que pueda llevarse a cabo el mismo.³⁰

En este mismo orden de ideas se pronuncia Guillermo Colín Sánchez al referir que *"para que el careo pueda ordenarse, se requiere, como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del proceso es necesario dilucidar"*.³¹

Es importante destacar que del texto de la fracción IV del artículo 20 Constitucional que dice "Cuando así lo solicite, será careado...", de lo que se desprende que para que pueda llevarse a cabo este tipo de careo, se requiere, que el inculpado solicite ser careado, ya que si éste no lo hace, el juez no se encuentra facultado por la ley para ordenar la procedencia del mismo.

Por su parte el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra, cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas ultimas..."; texto del que se deduce que son dos los elementos de procedencia del careo, siendo el primero de ellos, la petición del inculpado o de su defensor para ser careado, elemento que

³⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Proceso Penal, 24ª ed. México. Porrúa, 1996. Pág. 257.

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. Cit. Pág. 476.

coincide con el que establece la fracción IV del artículo 20 Constitucional antes referido, y el segundo elemento es, la existencia de discrepancia o contradicción entre dos o más declaraciones; sumándose el primero a este último.

Así también el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 265 que "... los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas...", de lo que podemos destacar que de igual forma que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece como requisito de procedencia del careo, la existencia de dos declaraciones contradictorias entre sí.

Por lo que podemos decir *agroso modo*, que son dos los elementos de procedencia del careo, siendo el primero de ellos, la solicitud que de ser careado realice el inculpado en un proceso del orden penal, y el segundo la existencia de declaraciones contradictorias o discordes una de otra.

Aunque es importante señalar que, como ya se ha hecho referencia en apartados superiores, el careo puede llevarse a cabo entre testigos; entre imputados; entre imputados y testigos; o entre imputados y denunciante, para el caso de que el careo deba llevarse a cabo entre testigos, no será necesario que el inculpado solicite la realización del careo, en virtud de que el careo no será entre el inculpado con otra persona, sino entre dos personas diversas; por lo que al existir diversas formas de careo, como lo son el careo constitucional, el careo procesal, y el careo supletorio, es, que cada forma de careo tiene un requisito especial de procedencia; formas de careo que estudiaremos en apartados subsecuentes y en donde precisaremos los requisitos de procedencia para cada forma de careo.

2.5. Objeto del Careo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el objeto del careo es *"despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos... busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso"*.³²

Eugenio Florian señala que el careo *"sirve para disipar, para poner en relieve y concretar dudas y contradicciones en los testimonios de distintas personas"*.³³

Asimismo señala que el careo es importante, porque coopera en la investigación de la verdad, ya que al colocar a dos personas para que tengan contacto entre sí y discutan o intercambien ideas, recuerdos; inclusive la forma en que se comporten durante el careo puede aportar elementos que ayuden a vislumbrar contradicciones o aclarar puntos.

Por su parte Mancilla Ovando señala que *"la materia de los careos, es esclarecer las contradicciones substanciales de las declaraciones del inculpado y los testigos de acusación, o entre los testigos de defensa y los testigos de cargo"*.³⁴

Podemos decir que resulta de mayor facilidad a una persona el declarar o realizar una imputación en contra de otra, cuando esta última no se encuentra presente, que cuando se encuentran cara a cara, por lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que lo que se pretende con el careo es *"que el reo vea y conozca a las*

³² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, Driskill. Pág. 701.

³³ FLORIAN, Eugenio, op Cit. Pág. 529.

³⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. op. Cit. Pág. 82.



*personas que declaran en su contra para que no puedan fijar artificialmente testimonios en su perjuicio”.*³⁵

Podemos destacar que de lo establecido por el artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que el objeto del careo es que las personas cuyas declaraciones resultan contradictorias, discutan entre sí sobre esos puntos de contradicción, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad que se busca en todo proceso del orden penal, al señalar el referido numeral que el careo se practicará *“dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad”*.

Así también encontramos la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo directo número 428/72, promovido por Gaspar López Quezada, misma que dice:

CAREOS. FINALIDAD DE LOS. Es de explorado derecho que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones...

³⁶

Por lo anterior es que puedo decir que el objeto del careo es esclarecer los puntos de contradicción que existen entre dos declaraciones, con la finalidad de obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, así como evitar la creación de testimonios artificiosos.

³⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 477.

³⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México, Porrúa, Pág. 289.

2.6. La presencia del juzgador en el desarrollo del Careo.

Según lo refiere el autor Julio A. Hernández Pliego es muy importancia la presencia del juez al momento de estarse llevando a cabo la diligencia del careo, en virtud de que:

del comportamiento objetivo de los partícipes en el careo, las manifestaciones que se adviertan en su actuar externo en la diligencia, la sorpresa que muestren, el rubor, la sudoración, la inflexión de voz, o en fin las expresiones de su rostro, pueden ser significativas y determinantes para saber cuál de los intervinientes está diciendo verdad.³⁷

Mancilla Ovando refiere que el careo brinda al juzgador elementos psicológicos para confrontar la validez de las declaraciones, ya que la situación psicológica de un individuo no es la misma al momento en que se encuentra sólo, que cuando se encuentra dialogando con otro individuo sobre puntos contradictorios entre lo manifestado por uno y por otro.

En el mismo orden de ideas encontramos la Jurisprudencia dictada en el amparo directo número 4500/55, promovido por Albino Martínez Hernández, emitida por la Primera Sala, la cual señala que:

CAREO. Indudablemente que la diligencia del careo, cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, porque al colocar frente a frente a dos personas, a quienes se

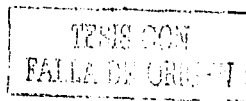
³⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. México, Porrúa, 1996. Pág. 204.

*les indica las contradicciones de sus versiones... se les invita a que uno de ellos desenmascare al falso y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso*³⁸

Por lo antes mencionado, es importante la presencia del juzgador en el desarrollo del careo, ya que con base en la observación que él haga de las personas que están siendo careadas, de su comportamiento y de la forma en que se desarrollan en la diligencia, él podrá formarse un criterio y en un momento dado y basándose en esas observaciones determinar quien es el que está mintiendo, por lo que algunos autores refieren que es importante que el juzgador tenga conocimientos en materia de psicología, y es precisamente para este fin, con esos conocimientos psicológicos que tenga el juez, y a las observaciones que realice de los careados pueda determinar cuál de los dos dice la verdad.

Siendo además que el juez se encuentra obligado a estar presente en el desarrollo del careo, toda vez que la fracción IV del apartado "A", del artículo 20 Constitucional establece que "Cuando así lo solicite, será careado, *en presencia del juez...*"; por su parte el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impone esta obligación al juez, de estar presente en la diligencia del careo, al señalar que "*...los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez...*".

³⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. op. Cit. Pág 288.



Principio de inmediatez procesal.

En materia procesal penal se admite el *principio de inmediatez procesal*, con base en el cual el juzgador otorga mayor valor probatorio a las primeras declaraciones vertidas por el inculcado, que a las posteriores, lo anterior en virtud de que las primeras declaraciones se encuentran más cercanas al acontecimiento de los hechos y por estimar que se encuentran hechas sin que haya habido tiempo para un aleccionamiento o reflexión defensiva; en apoyo a lo anterior encontramos la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido:

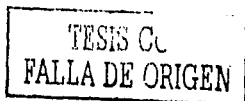
*CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.*³⁹

Pero puede presentarse el caso que el juzgador le otorgue valor probatorio a esas retractaciones, siempre y cuando se acredite el motivo por el cual se está retractando, y que esa retractación encuentre apoyo en otros elementos de prueba, lo anterior lo señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

*CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficiencia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.*⁴⁰

³⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. Pág 193.

⁴⁰ idem.



Por su parte nuestros máximos Tribunales, para efecto de que no exista duda de qué debemos entender por el principio de inmediatez, señalan:

INMEDIATEZ, PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE. Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a las primeras manifestaciones que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.⁴¹

Por lo que para el caso de que en la diligencia del careo, alguno de los que sean careados se retracte de su dicho, será el juzgador quien con base a esa retractación, al motivo de la misma y a los demás elementos de prueba que se encuentren en el sumario, determinará si le otorga valor probatorio a esas retractaciones o no.

2.7. Formas de Careo.

En apartados superiores hemos venido haciendo mención de las diferentes formas de careo, como los son; el careo constitucional, procesal y supletorio, los cuales para su estudio los separamos a su vez en careos personales, dentro de los cuales se encuentra el careo constitucional y el

⁴¹ IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000, Octava y Novena época, CD1.

careo procesal; asimismo hacemos una segunda división, en la que se encuentran el careo supletorio, formas de careo que se estudiarán a continuación con más detenimiento.

2.7.1. Careo Personal.

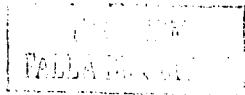
Careo Constitucional.

Este tipo de careo, algunos autores más que considerarlo como un medio de prueba auxiliar de las pruebas testimonial y confesional, lo consideran como una garantía que tiene el inculpaado en todo proceso del orden penal.

Señalando Fernando Arilla Bas que el careo constitucional "*supone una garantía otorgada al acusado por la constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa*".⁴²

El fundamento legal del careo constitucional se encuentra en la fracción IV, apartado "A", del artículo 20 Constitucional, el cual señala "En todo proceso de orden penal, el inculpaado... tendrán las siguientes garantías... IV. Cuando así lo solicite será careado...", numeral que se ubica dentro del Capítulo I, denominado "*De las garantías individuales*", por lo que, como se ha señalado, el careo constitucional efectivamente a parte de ser un medio de prueba complementario de las pruebas testimonial y confesional, también es una garantía que tiene el inculpaado en todo proceso del orden

⁴² ARILLA BAS, Fernando. El Proceso Penal en México. 16ª ed. México, Porrúa, 1996. Pág. 147.



penal. Siendo que la tesis aislada, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el mes de abril de 1992, señala:

*CAREOS CONSTITUCIONALES. Los careos son una garantía que otorga la Constitución a todo acusado, que está prevista en la fracción IV del artículo 20 del ordenamiento legal en cita, y no un medio que tenga exclusivamente como finalidad el de acreditar o no la responsabilidad penal del sentenciado.*⁴³

Es de señalar que, con base en la fracción II, apartado "A" del artículo 20 Constitucional, el inculpado no podrá ser obligado a carearse, en este tipo de careo siempre figurará como actor el inculpado, ya que como lo señala el citado artículo 20 Constitucional del apartado en comento, en su fracción IV, es a petición de él, que se lleva a cabo el careo, siendo que la otra persona que debe ser careada, será cualquiera que deponga en contra del inculpado, por lo que para que pueda llevarse a cabo este tipo de careo, se requiere la solicitud del inculpado y que sea ante otra persona, la cual depone en su contra, mismos elementos que se desprenden del contexto de esa fracción IV al señala que "*cuando así lo solicite, será careado... con quien deponga en su contra*". En apoyo a lo antes referido se encuentra la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del mes de septiembre de 1995, la cual establece que:

CAREO CONSTITUCIONAL, SOLO PUEDE ACORDARSE A PETICIÓN DEL PROCESADO, EL. Conforme a la reforma del artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal vigente, a partir de

⁴³ IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000, Octava y Novena época, CD1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la celebración del careo constitucional deja de ser obligación legal del juez, porque éste lo acordará a petición del procesado, ya por sí o por conducto de su defensor, lo que se entiende, por ser a aquel a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucran como responsable del delito que se le reprocha, situación que viene a provocar un impulso al procedimiento penal a fin de agilizar su trámite.⁴⁴

El careo constitucional tiene como finalidad según lo señala la Suprema Corte de Justicia que *"el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formular artificialmente testimonios, en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa"*.⁴⁵

Pero es de señalar que este careo constitucional, que es una garantía individual para el inculcado, se encuentra limitado, al haberse reformado el artículo 20 Constitucional, el cual actualmente señala que *"En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima, o el ofendido tendrán las siguientes garantías"*, realizando la separación del referido numeral en dos apartados "A" y "B", siendo que en el apartado "A" se encuentran enlistadas las garantías que tiene el inculcado en todo proceso del orden penal; y en el apartado "B" se enumeran las garantías que tiene la víctima o el ofendido en todo proceso del orden penal; y es precisamente en la fracción V del referido apartado "B" en el que se encuentra la limitación al derecho que tiene el inculcado de ser careado frente a frente con quien deponga en su contra, cuando así lo solicite, al establecer que *"Cuando la*

⁴⁴ IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, op. Cit. Tesis XX.J15, Tomo II, Sep/1995, Pág 397.

⁴⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Proceso Penal. 24ª ed. México, Porrúa, 1996. Pág. 258

víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley"; señalando el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que nos interesa que "el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente"; de lo anterior se puede destacar, que el careo constitucional reviste una forma especial, al llevarse a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales.

Careo Procesal.

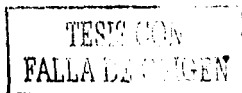
A este tipo de careo, se le conoce con el nombre de careo procesal o careo real, y consiste según Manuel Rivera Silva "en poner cara a cara, a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen".⁴⁶

Por su parte Fernando Arilla Bas dice que el careo procesal "consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerden con el objeto de que, mediante reconvenciones mutuas se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos".⁴⁷

Para la procedencia del careo procesal o real, se requiere necesariamente que exista la contradicción o discordancia entre dos declaraciones.

⁴⁶ ibidem, Pág. 254.

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 147.



El careo procesal o real, no necesariamente debe de llevarse a cabo entre el inculpado y otra persona, sino que también puede realizarse entre testigos, entre inculpados, por lo que para el caso de que el careo deba realizarse entre testigos, no será necesaria la petición del inculpado de ser careado, toda vez que en este careo el inculpado no tiene intervención alguna, por lo que el juez podrá ordenar el careo entre testigos, sin que sea solicitado por el inculpado, cuando juzgue que es necesario dilucidar contradicciones entre dos depositados.

El objeto del careo procesal es dilucidar las contradicciones que existen entre dos declaraciones, con el propósito de aclarar los puntos de controversia y así poder llegar al conocimiento de la verdad histórica.

El careo procesal o real se encuentra regulado por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que *"Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor... cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas..."*, por lo que es prudente hacer mención de lo señalado líneas arriba, en el sentido de que no será necesaria la petición del inculpado de ser careado, cuando el careo deba de llevarse a cabo entre testigos de cargo o de descargo o entre ambos, no teniendo intervención alguna el inculpado.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 265 que: *"Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas..."*

Siendo este ordenamiento más claro al señalar como obligación del juzgador de llevar a cabo el careo procesal, cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, al señalar que "*los careos se practicarán* cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas", exceptuando de esta obligación al juzgador, cuando se trate de los careos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 Constitucional, careos que sólo se podrán realizar si el inculpado lo solicita.

Existe Tesis Aislada, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el mes de enero de 1998, en la que se hace la diferencia entre lo que es el careo constitucional y lo que es el careo procesal, señalando la procedencia de cada uno de ellos, así como su finalidad, y la cual señala:

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existen entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador

*cuenta con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su propuesta.*⁴⁸

Se debe destacar que el careo procesal, al igual que el careo constitucional, puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, revistiendo de esta forma una manera especial de realización del careo.

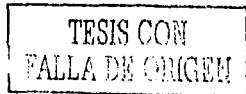
2.7.2. Careo Supletorio.

A este careo supletorio, también se le conoce con el nombre de “*medio careo*”, y se presenta cuando una de las personas que deba ser careada se encuentra ausente.

Los diversos autores concuerdan al señalar que esta clase de careo, no es propiamente un careo, ya que como se ha señalado, careo viene de “cara”, de poner “cara a cara”, situación que no se presenta en el careo supletorio, al no encontrarse presente una de las personas que debe ser careada, señalando Julio A. Hernández Pliego que “*esta diligencia ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara, a nadie*”, agregando Arilla Bas que, al no colocarse cara a cara, a nadie este “*careo carece de la fuerza dramática del careo común*”.

Por lo que al llevarse a cabo la diligencia del careo supletorio, será el juez quien supla al ausente, siendo evidente que el juez no podrá perfeccionar la prueba testimonial, y mucho menos podrá obtener datos que lo ayuden a vislumbrar cuál de los careados dice la verdad, al no encontrarse presente uno de ellos, y no poder realizarse las reconveniones,

⁴⁸ IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Tomo VII, Tesis V. 1028P. Enero 1998, Pág 1067. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.



que se deben hacer en el careo, para aclarar los puntos de contradicción y así poder conocer la verdad histórica.

Sin embargo, pese a lo antes expuesto, este tipo de careo se encuentra regulado en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales establecen la procedencia del careo supletorio al señalar:

Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

Artículos de los que se desprenden los elementos de procedencia del careo supletorio, como lo son la existencia de contradicciones entre dos declaraciones, y especialmente para este tipo de careo, la ausencia de una de las personas que deba ser careada.

Encontrándose la Tesis Aislada número 224957, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual señala como requisito de procedencia del careo supletorio, el que sean agotados por el juzgador todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos.

Este tipo de careo procede preferentemente en el careo procesal, ya que como se dijo anteriormente, el fin del careo constitucional es que el inculpado conozca y vea a quien depone en su contra y de que forma lo hace.

Por lo que toca a la regla especial el careo por medios electrónicos, en el careo supletorio no es dable por su naturaleza.

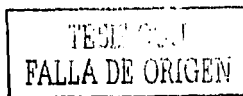
2.7.3. Careo por medios electrónicos audiovisuales.

Como se dijo anteriormente, éste se puede presentar en el careo constitucional o en el careo procesal, siendo necesario para ello el saber que debemos entender por medios electrónicos audiovisuales, cuáles son sus tipos, así como el impacto que producen estos medios electrónicos audiovisuales en el comportamiento del hombre, y cuales son los idóneos para realizarse el careo.

Medios Audiovisuales.

Una obra audiovisual es aquella que apela al mismo tiempo al oído y a la vista, y consiste en una serie de imágenes relacionadas y sonidos de acompañamiento registrados en un soporte adecuado, los documentos audiovisuales abarcan una gran variedad como:

- a) Imágenes móviles, cine o video.
- b) Radio y Televisión.
- c) Fotografías y gráficos.
- d) Videojuegos.
- e) CD. Rom multimedia



Y en sí, cualquier cosa proyectada en una pantalla, siendo que el medio electrónico audiovisual idóneo para que se lleve cabo un careo por medios electrónicos audiovisuales, y que es el que se utiliza en la práctica, lo son dos cámaras de video, que se encuentran conectadas a sus respectivos monitores, así como dos micrófonos, medios a través de los cuales las personas que van a ser careadas se pueden ver y escuchar, sin que sean confrontados de manera directa, asimismo se coloca un micrófono para el

juzgador, para que el careo se lleve a cabo por su conducto, por lo que podemos observar, que al realizarse la diligencia del careo, a través de medios electrónicos audiovisuales, no se confrontan físicamente a las personas careadas, y el juzgador no tiene la oportunidad de poder observar ni el comportamiento, ni las reacciones de los careados, al momento de estarse llevando a cabo el careo, ya que se encuentran en lugares distintos, lo que podremos observar en las fotografías que se anexan en el apéndice correspondiente. Haciéndose mención en el Capítulo IV, la forma en que se debe llevar a cabo el careo a través de medios electrónicos audiovisuales.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL CAREO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS AUDIOVISUALES

3.1. Su fundamento jurídico.

En este capítulo entraremos al estudio del careo por medios electrónicos audiovisuales, comenzando por analizar los motivos que impulsaron a los legisladores para efecto de implementar en nuestra legislación procesal penal el careo a través de medios electrónicos audiovisuales, por lo que es necesario citar lo publicado en la Gaceta Parlamentaria del día sábado 24 veinticuatro de abril del año de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en lo correspondiente a los dictámenes *"DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*⁴⁹, el 28 de octubre de 1997 la Mesa Directiva del Pleno de

⁴⁹ Gaceta Parlamentaria, sábado 24 de abril de 1999. Pág. 1.

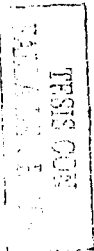
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Cámara de Diputados, turno a las Comisiones Unidas una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los Diputados Miguel Quirós Pérez y Ricardo Monreal Avila, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponiendo que *"el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado... y el apartado B que especifique el conjunto de derechos que la Constitución otorgue a las víctimas u ofendidos"*⁵⁰; asimismo en fecha 27 de abril de 1998 los Diputados José Espina Von Roehrich, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina Von, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional *"proponen suprimir el último párrafo del artículo 20 constitucional y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado... y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas"*⁵¹.

Por lo que los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron que respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, asimismo considera que la protección a los derechos de las víctimas u ofendidos tiene una misma importancia que los derechos del inculpado de un delito, que es donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 Constitucional en dos apartados a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculpado durante la averiguación previa y el proceso penal, y en el otro, los de la víctima y el ofendido;

⁵⁰ ibidem. Pág. 2.

⁵¹ idem.



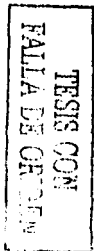
identificándose cada uno de los apartados con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

Asimismo esta iniciativa propone, en lo que nos interesa, **otorgar a favor de la víctima u ofendido**, el derecho fundamental de ser careado con el inculpado aún cuando éste no lo solicite, por lo que las Comisiones Unidas, consideraron necesario armonizar los derechos del inculpado y de la víctima, toda vez que el otorgamiento de este derecho al ofendido o víctima de un delito afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculpado prevista en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, y para lograr esta armonización entre los derechos de la víctima u ofendido y los derechos del inculpado, se propone la reforma a la fracción IV del referido artículo 20 Constitucional en el sentido de que se modifique la parte en que dice "ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra *siempre que lo solicite*", por "*cuando así lo solicite*".

Por otra parte, con el propósito de garantizar la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, el hecho de que **cuando la víctima sea menor de edad**, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas someten a consideración de la Cámara de Diputados el proyecto de *DERECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, el cual señalaba en lo conducente:

Se reforma el párrafo inicial y fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A que



corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue: Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculcado la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrá las siguientes garantías: A.- Del inculcado: IV. Será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esa diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad.⁵²

Asimismo en el proyecto de decreto señalado anteriormente, en el apartado B. *De la víctima o el ofendido*, no se encuentra disposición alguna referente al careo.

Es importante destacar que el texto antes referido, de la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 Constitucional, no es el vigente, ya que por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar dicho decreto en su *“ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, y el cual actualmente establece *“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a... y los demás que señalen las leyes”*, asimismo el citado decreto en su *ARTÍCULO SEGUNDO* refiere que *“Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B”*, por lo que el artículo 20 Constitucional vigente señala en su

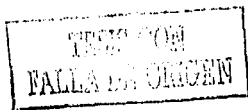
⁵² *ibidem*. Pág.6.

parte inicial *"En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías"*; de aquí es donde se da la pauta para que el artículo 20 Constitucional se divida en dos apartados, el apartado "A", referente a las garantías del inculcado; y el "B", el cual señala las garantías para la víctima o el ofendido, logrando de esta manera lo que pretendía el legislador, esto es dar igualdad a los derechos del inculcado y los derechos de la víctima.

Por su parte en la fracción IV del apartado "A", del artículo 20 Constitucional se establece la garantía del inculcado de ser careado, al señalar *"... Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo"*, que establece *"Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley."*

Siguiendo este orden de ideas, en la *Exposición de Motivos* publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de agosto de 1999, referente a la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERA EL DISTRITO FEDERAL* señala la necesidad de un *"equilibrio entre derechos de la víctima y el procesado, así como protección a los testigos y denunciantes"*⁵³, al considerar que es necesario proteger a los denunciantes y a los testigos frente a la intimidación y amenazas de represalias por parte de los delincuentes.

⁵³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de agosto de 1999.



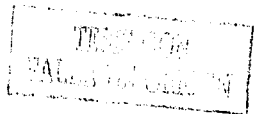
Siendo que por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, se adiciona el artículo 229 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala:

Cuando se trate de delito grave, delito sexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo o del representante legal del menor, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.⁵⁴

3.2. Casos en los que puede llevarse a cabo.

Según se desprende del propio texto del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el careo puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales en tres casos; **que se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física; delitos en que se atente contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; y en aquellos delitos en los que un menor aparezca como víctima o testigo.**

⁵⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 17 de septiembre de 1999.



Delitos graves en los que haya concurrido violencia física.

En primer término debemos saber cuáles son los delitos considerados como graves en nuestra legislación, y para tal efecto debemos remitirnos a lo establecido por en el párrafo quinto, fracción III del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece *"son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años... El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividido entre dos."*

Un ejemplo muy claro lo podemos encontrar en la pena de prisión impuesta para el delito de robo específico, señalada en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala una pena de cinco a quince años de prisión, por lo que al sumar la pena mínima que es de cinco años, más la pena máxima de quince años, dan un total de veinte años que divididos entre dos dan diez años, por lo que al rebasar de cinco años el término medio aritmético, este delito se encuentra considerado como grave por la ley.

Pero además para que pueda llevarse a cabo el careo a través de medios electrónicos audiovisuales se requiere que amén de que se trate de *un delito grave*, que haya concurrido *violencia física*, debiéndose entender por violencia física, según lo señala el párrafo segundo del artículo 373 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal *"la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona"*; por lo que si se encuentran reunidas estas dos circunstancias, esto es que se trate de *un delito grave*, y en éste haya *concurrido violencia física*, el careo se llevará a cabo en recintos separados, a través de medios electrónicos audiovisuales,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de tal manera que no se confronte físicamente al procesado y a su "careado".

Delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

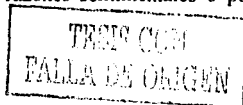
Es de señalar que Código Penal para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto denominado *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL*, realiza un enlistado de estos delitos, siendo los delitos de *hostigamiento sexual, abuso sexual* con sus calificativas, *estupro y violación* con sus variantes; siendo que en estos delitos, el bien jurídico tutelado por la ley, lo es precisamente la libertad sexual o el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Por lo que para el caso de que se trate de alguno de los delitos antes mencionados, el careo se llevará a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales.

Delitos en los que figure un menor como víctima u ofendido o como testigo.

En primer término debemos determinar lo que vamos a entender por víctima, testigo y ofendido.

Señalando Colín Sánchez que *víctima* es un calificativo que es de dos tipos, siendo el primero de ellos *la víctima directa*, que es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal; y el segundo *la víctima indirecta*; es aquella que se ve afectada por razones de parentesco, por razones sentimentales o por



razones de dependencia económica; por lo que, *la víctima del delito* es aquella persona que se ve afectada de manera directa en sus derechos tutelados por el derecho penal.

En lo que toca al *testigo* esta palabra viene de "testado" (declarar, referir o explicar), o bien de "*detestibus*", que quiere decir "dar fe a favor de otro", mencionando Colín Sánchez que "*testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga*"⁵⁵, y los refiere como *sujetos terceros en la relación procesal*, mismos que a través de sus declaraciones informan a la autoridad sobre los hechos que se investigan.

Por último, *ofendido* viene del latín *offendere*, participio pasado del verbo "*ofender*"; según lo refiere el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas que "*ofendido, es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria*"⁵⁶; asimismo señala que dentro del proceso penal recibe el nombre de "*ofendido la víctima del hecho delictuoso, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal*"⁵⁷. Siendo que el incapaz se desprenda de la realidad permanentemente o transitoriamente, esto es aún con momentos de lucidez.

Pero es de hacer mención que para el caso de que la imputabilidad sea anterior al hecho delictuoso, sólo en el caso extremo, es decir de que se esté completamente ajeno al mundo fáctico, serán los familiares los ofendidos.

⁵⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª ed. México, Porrúa, 1999. Pág. 462

⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, letras J-O, 2ª ed. México, Porrúa, 1988

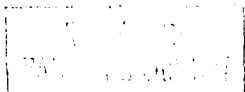
⁵⁷ *idem*.

De lo anterior podemos destacar que en un principio, víctima y ofendido son sinónimos y que la excepción a esta regla general lo es que sea ofendido.

Aclaradas estas tres denominaciones de *víctima, ofendido y testigo*, procedemos a realizar un estudio comparativo entre lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte la Constitución Política señala en la fracción V del apartado "B" del artículo 20 que *"Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando de trate de delitos de violación o secuestro"*.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 229 establece que *"Cuando se trate de delito grave en que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, ... el careo se llevará a cabo en recintos separados con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual"*. De lo anterior se desprende que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá de lo que la propia Constitución establece, ya que la Constitución protege única y exclusivamente a **las víctimas u ofendidos menores de edad**, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá al otorgarle protección a los **testigos menores de edad**, mismos que no se encuentran mencionados dentro del texto Constitucional antes referido, asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá de lo establecido por la Constitución, ya que ésta refiere que cuando *la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el*



inculpado cuando de trate de delitos de violación o secuestro, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que se llevará a cabo el careo a través de medios electrónicos audiovisuales *cuando se trate de delito grave en que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual*, por lo que como ya se ha señalado con antelación que los delitos considerados por la ley como graves son aquellos que rebasen de cinco años el término medio aritmético, así como también ya se hizo referencia a aquellos delitos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en los que el bien jurídico tutelado lo es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, siendo muchos más delitos de los que señala la propia Constitución, ya que ésta sólo refiere que será para los delitos de *violación y secuestro*.

Por lo anterior, debemos hacer mención del **principio de supremacía de la Constitución**, el cual refiere que la Constitución es *la ley fundamental del Estado*, por lo que es la base de toda la estructura jurídica de un Estado, y así lo refiere el Doctor Ignacio Burgoa al señalar:

...la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento (cúspide) de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de (validez formal), siendo susceptible de declararse (nula, invalida, inoperante o ineficaz)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.⁵⁸

Principio de supremacía constitucional que se encuentra establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, el cual establece *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión..."*.

En apoyo a lo anterior se encuentra la tesis aislada emitida por Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. P. 91.P, en el Amparo en revisión 318/98.- César Augusto del Ángel Fuentes.- 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de Votos.- Ponente Gilberto González Bozzier.- Secretario Nicolás Leal Salazar, que refiere en lo conducente:

*DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,
REFORMAS A LAS, TRATÁNDOSE DE LOS
DERECHOS PROCESALES COMO LO ES EL
BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL,
PARA SU APLICACIÓN ES NECESARIO QUE
DICHAS REFORMAS HAYAN SIDO ACOGIDAS
POR LA LEY PROCESAL PENAL RESPECTIVA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).
Para que la reforma a una disposición constitucional
sea aplicable en lo concerniente a derechos
procesales, ella debe estar contenida también en la
ley ordinaria procesal respectiva,... por no
encontrarse aún la mencionada reforma contenida*

⁵⁸ BURGOA. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ª ed México, Porrúa, 2001. Pág. 359.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*en la ley ordinaria vigente... como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado...*⁵⁹

De lo anterior debemos concluir que con base en el principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley Suprema del Estado, y por ende el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es una ley que emana de la propia Constitución, y por tanto una ley secundaria, no puede estar por encima de la Constitución, ni tampoco puede ir más allá de lo que establece la misma; de ahí que al señalar nuestra Ley Suprema en su fracción V, apartado "B" del artículo 20 la garantía para **víctimas y ofendidos menores de edad** de no estar obligados a carearse de manera directa con el inculpado cuando se trate de delitos de **violación o secuestro**; y al establecer el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 229 que cuando se trate de **delito grave en que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo** el careo se llevará a cabo en recintos separados; se esta rompiendo con este principio de supremacía constitucional, al ir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal más allá de lo que establece la Constitución, al señalar la protección a **testigos menores de edad**, siendo que la Constitución únicamente protege a **víctimas u ofendidos menores de edad**.

Asimismo el Código Adjetivo va más allá de lo que establece nuestra Ley Suprema al señalar que el careo se llevará a cabo por medios electrónicos audiovisuales cuando se trate de **delito grave en que haya**

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena, Tomo VIII, Diciembre 1998, Tesis.VII.P.91. Pág. 1041.

ESTADO DE
FALLA DE ORIGEN

concurrido violencia física, hipótesis que no se encuentra señalada en nuestra Ley de leyes, por lo que es evidente que en estos dos casos, se está vulnerando la garantía del inculpado de ser careado de forma directa (físicamente).

3.3. Personas facultadas para solicitarlo.

Es del texto del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de donde se desprende que son "*la víctima, el testigo, el representante legal del menor o el Ministerio Público*" quienes pueden solicitar que el careo se lleve a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales; resultando lógico, que sea la **víctima** una de las personas facultadas para solicitar la práctica de la diligencia del careo a través de medios electrónicos audiovisuales, ya que ésta es una garantía que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción V, apartado "B" del artículo 20. En este mismo orden de ideas podemos señalar que *el representante legal del menor o el Ministerio Público* pueden solicitar la práctica del careo a través de medios electrónicos audiovisuales, toda vez que es el Ministerio Público, quien al fungir como representante social, debe velar por los derechos del **menor víctima**, mismo, que al igual que la víctima in genere, se encuentra protegido por la Constitución, en el precepto legal antes citado.

Por otra parte, por lo que hace a la facultad que le concede el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal **al testigo** para solicitar la práctica del careo por medios electrónicos audiovisuales, esta va más allá de lo que establece la propia Constitución, ya que la misma *no señala* como

garantía para el testigo menor de edad, *no encontrarse obligado a carearse con el inculpado*, por lo que no debe otorgarse facultad alguna en una ley secundaria para solicitar que el careo en este caso se lleve a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, tomando en consideración el principio de supremacía Constitucional mencionado con anterioridad, y del criterio seguido por la Corte.

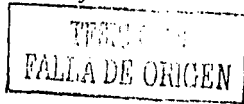
CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA DEL CAREO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS AUDIOVISUALES

4.1. Impacto de los medios electrónicos audiovisuales en el comportamiento del procesado.

Para poder comprender el comportamiento del procesado, es necesario auxiliarse de la Psicología Judicial, la cual, según lo señala Ferri, es una rama científica para la observación psicológica de la personalidad del procesado y la cual estudia su comportamiento en cuanto es imputado de un delito, como en el caso lo es el hecho de que se le coloque frente a frente ante la persona que le está realizando una imputación directa, resultando de suma importancia que el juzgador tenga conocimientos de psicología judicial y criminología para que pueda conocer al inculcado y así poder comprender el por qué de su actuar, ya que como lo señala Sergio García Ramírez al referir que:

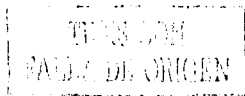
es preciso insistir en la necesidad, perentoria, de que el juez penal posea los conocimientos necesarios adecuados para el desempeño de su función. Y éstos



no se refieren, ciertamente, hoy día, sólo a las disciplinas jurídicas; abarcan, por fuerza, las demás que tan destacado papel juegan desde el punto de vista del conocimiento de la personalidad del enjuiciado... Aquí cobra especial importancia, por supuesto la posesión de conocimientos criminológicos.⁶⁰

Por lo que como se ha señalado es importante que el juzgador tenga conocimientos sobre criminología y psicología judicial para poder comprender el comportamiento del inculcado al momento de estarse llevando a cabo la diligencia del careo, y resulta importante destacar que el comportamiento del procesado puede cambiar si esta diligencia del careo se lleva a cabo en recintos separados a través de medios electrónicos audiovisuales, toda vez que no se está dando un contacto directo entre en procesado y la persona con la que se va a llevar a cabo la diligencia del careo, resultando con ello que el comportamiento del inculcado sea diverso al que tendría en el caso de que efectivamente fuera colocado frente a frente y de manera directa con la persona que va a sostener el careo, ya que de esta forma la imputación hecha en su contra sería de forma más directa, sin que hubiese lugar a evasivas, toda vez que como se ha podido observar en la práctica, el careo que se lleva a cabo en recintos separados a través de medios electrónicos audiovisuales, no produce el mismo impacto en el comportamiento del procesado, toda vez que en el primer caso el procesado no se encuentra de forma directa frente a la persona que le está realizando la imputación, o le está sosteniendo un hecho contrario a lo señalado por el propio inculcado, resultando evidente que el procesado no va a sentir el

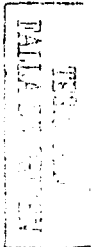
⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed. México, Porrúa, 1989. Pág. 157.



mismo impacto al ser puesto frente a frente y de forma directa ante su careado, que si es puesto frente a un monitor en el que se encuentra reflejada la persona con la que va a ser "careado", resultando de esta forma afectado uno de los propósitos del careo, como lo es el poder orientar el criterio del juzgador al observar éste el comportamiento de los careados, sus gestos, reacciones, etcétera, ya que si bien es cierto que estas reacciones se presentan aún llevándose a cabo el careo en recintos separados con la ayuda de medios electrónicos audiovisuales, no es el mismo comportamiento que se presenta cuando son colocadas frente a frente y de forma directa las personas que van a ser careadas.

No debe perderse de vista el hecho de que en la práctica, el careo que se lleva a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, como ya se ha referido, se realiza con la ayuda de monitores, los cuales únicamente reflejan la cara de los careados, siendo que el nerviosismo, impresión, enojo, sorpresa, e incluso una forma de intimidación no solamente se puede expresar con gestos de la cara, sino en todo el cuerpo, como son las manos, los pies, y en si cualquier otro movimiento corporal, por lo que es necesario que para la práctica del careo por medios electrónicos audiovisuales se coloquen medios electrónicos audiovisuales que permitan tanto al juzgador, como a los careados observarse completamente y no sólo la cara, permitiendo a la autoridad jurisdiccional, analizar el lenguaje mímico o corporal y no sólo de dialéctica corporal.

De igual forma ya se ha hecho referencia en cuanto a que en la práctica, el careo que se lleva a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales tan sólo colocando dos monitores, uno para cada careado, pudiendo observarse únicamente entre ellos, no pudiendo observar el juzgador a los intervinientes en el careo, por encontrarse estos en recintos separados,



por lo que es necesario que para la práctica del careo a través de medios electrónicos audiovisuales se coloque un medio electrónico audiovisual para cada uno de los careados, de forma que puedan observarse entre ellos de cuerpo completo y otro medio electrónico audiovisual en el que el juzgador observe a ambos careados al mismo tiempo y de igual forma de cuerpo completo, para de esta forma poder el juez percatarse de los gestos, expresiones y movimientos corporales que tengan los careados y poder orientar su criterio.

No debe perderse de vista que en la diligencia del careo también se encuentran presentes tanto el Ministerio Público, como el Defensor del inculcado; y visto lo que sucede en la práctica, que en las diligencias del careo el Defensor del inculcado en ocasiones realiza movimientos corporales, gestos, etcétera, de modo de indicarle a su defenso la forma en que debe de comportarse o desenvolverse en la diligencia del careo, lo que viene a alterar la espontaneidad que pueda presentar en este caso el procesado; por lo anterior es que resulta necesario que tanto el Ministerio Público, como el Defensor del Inculcado se coloquen en el mismo lugar que el juzgador, pudiendo así observar a los careados y no alterar, ni influir en el comportamiento de los intervinientes en el careo.

4.2. Impacto de los medios electrónicos audiovisuales en el comportamiento del ofendido.

Es muy importante el comportamiento del ofendido en el desarrollo del careo, toda vez que su comportamiento durante el desarrollo del mismo puede orientar el criterio del juzgador respecto de quién está diciendo la

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

verdad, lo anterior en virtud de que como lo menciona Sergio García Ramírez, al señalar:

valor singularísimo reviste el careo en cuanto de esta confrontación, en veces dramática, puede quedar relevada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, al afecto a vergüenza, puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas o interpretadas por el juzgador, podrán tener en ocasiones un subrayado valor para la develación de la verdad que se indaga.

61

Desprendiéndose de lo anterior que durante la diligencia del careo son varias las reacciones que pueden presentarse en el ofendido, y en el caso que nos interesa en **la víctima u ofendido menor de edad**, ya que al ser ofendido o víctima de un delito, y el hecho de presentarse ante un juzgado a rendir una declaración, representa para el menor un miedo, como lo señalan los psicólogos Javier Urrea Y Miguel Clemente, al sostener que el menor tiene miedo a denunciar, y se cuestiona diciendo ¿Me creerán?, ¿Mandarán a mi padre a la cárcel?, ¿Entenderán que yo no fui un consentidor?, ¿Quedaré señalado?, ¿Volveré a vivir con el agresor?, ¿No es mejor permanecer callado?, de igual forma y como se dijo anteriormente es necesaria la preparación del juzgador en cuanto a conocimientos de criminología y psicología judicial a efecto de poder comprender el comportamiento del menor al estar declarando y al estar llevando a cabo una diligencia de careo, ya que el simple hecho de encontrarse el menor ofendido o víctima frente a su careado va a provocar una reacción en el

⁶¹ ibidem, Pág 409.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comportamiento del menor ofendido o víctima, pero esa reacción puede variar si en vez de colocar frente al menor a su careado de manera directa, se coloca un monitor en el que se encuentre reflejada la imagen del procesado con el que va ser careado, resultando lógico y evidente que el comportamiento del menor ofendido o víctima no va a ser el mismo y por ende el juzgador no podrá obtener una ilustración cierta de lo que puede observar del comportamiento de los intervinientes en el careo. Aunque no debe perderse de vista el papel que juegan los familiares o amigos del inculpado de un delito, respecto de la presión e intimidación que representan para el menor ofendido o víctima del delito, situación que viene a repercutir en el comportamiento del menor ofendido o víctima en el desarrollo del careo, ya que como se ha podido observar en la práctica, y en muchas ocasiones, el ofendido, sea menor o no, al verse amenazado o intimidado por el procesado, por la familia y amigos de éste, opta por desistir de su acusación, con el fin de que el procesado o sus familiares y amigos no ejerzan en él algún tipo de represalia; siendo todos estos factores influyentes en su comportamiento del menor ofendido o víctima.

Por lo que es viable el hecho de que el juzgador se auxilie de la psicología para observar objetivamente el comportamiento de los intervinientes en el careo, al momento de realizarse el mismo, y emita una opinión más técnica que oriente al juzgador respecto de quien dice o no la verdad, lográndose de esta forma una mayor apreciación sobre el comportamiento reflejado por los intervinientes en el careo, y una orientación de su criterio más clara y profesional.

Resulta necesario mencionar que para nuestra legislación, menor es toda persona no mayor de dieciocho años, y es precisamente a estos menores a los que el legislador pretende proteger con las reformas al artículo 20

Constitucional, y la creación del apartado "B" en el referido artículo, regulando la fracción V del referido apartado "B" la realización del careo a través de medios electrónicos audiovisuales cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, pero con base a lo observado es sabido que existen menores muy ágiles y capaces de desenvolverse en un careo de forma directa, esto es frente a frente, como lo sería un menor con la edad de quince años en adelante, por lo que es necesario que el legislador establezca un parámetro para determinar una edad para aquellos menores que no deban ser careados de forma directa, sino con la ayuda de medios electrónicos audiovisuales, proponiéndose que ese parámetro sea desde los cinco hasta antes de los catorce años de edad, y de catorce años en adelante el careo se lleve de forma directa.

Asimismo y si bien es cierto que el careo por medios electrónicos audiovisuales es creado por el legislador para dar protección a víctimas y ofendidos menores de edad, también lo es que esta forma de desarrollo del careo, rompe con la naturaleza propia del mismo, toda vez que en ningún momento se coloca frente a frente de manera directa a los careados, y por ende el juzgador no puede obtener la misma ilustración con base en el comportamiento que puede observar de los careados cuando estos se encuentran frente a frente de manera directa uno de otro, que si se encuentran en recintos separados y observándose a través de un monitor, máxime que el juzgador no puede observar y percatarse del comportamiento y reacciones de ambos careados, ya que como se a señalado los mismos se encuentran en lugares distintos.

Cabe hacer el comentario de que el artículo 20 Constitucional, apartado "B" sólo habla de protección al menor de edad que es careado con el inculpado, no así con testigos de cargo o de descargo, y atendiendo al

animus del creador de la norma considero que se soslaye esta situación, y también es importante que se debió contemplar con el afán de no intimidar a la víctima u ofendido, ya que no sólo se trata de un careo constitucional, sino también y acaso más procesal.

4.3. Desnaturalización del careo porque es contrario a la naturaleza del mismo.

Como se ha señalado en Capítulos anteriores el careo como tal, debe entenderse como el acto procedimental a través del cual se coloca, en presencia de la autoridad competente, "cara a cara" a dos personas, que han declarado, y cuyas declaraciones son contradictorias, con el fin de que discutan entre sí y se pongan de acuerdo o se sostengan sobre los puntos de contradicción que existen entre sus declaraciones, para así poder tener más bases al tratar de conocer la verdad histórica de los hechos; siendo el careo *in genere*, una prueba auxiliar o complementaria de las pruebas testifical y confesional, cuyo objeto es esclarecer los puntos de contradicción que existen entre dos declaraciones, con la finalidad de obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, así como también evitar la creación de testimonios artificiosos.

Asimismo, tomando en consideración que el careo puede llevarse a cabo entre testigos, entre imputados, entre imputados y testigos o entre imputados y denunciante, es que se ha llegado a la conclusión de que el careo puede ser Constitucional, Procesal o Supletorio, formas de careo que ya han sido estudiadas en el Capítulo II del presente trabajo de investigación, desprendiéndose que tanto el careo Constitucional como el careo Procesal pueden llevarse a cabo a través de **medios electrónicos**

audiovisuales, lo anterior en virtud de las reformas hechas al artículo 20 Constitucional, el 21 de septiembre de 2000, dividiendo el citado numeral en dos apartados, el apartado "A", referente a las garantías del inculpado, y el apartado "B", referente a las garantías de la víctima o del ofendido, y siendo en este último apartado en la fracción V del apartado "B", donde se establece la garantía para la **víctima o el ofendido menor de edad** de no estar obligados a carearse directamente con el inculpado, en los supuestos a que ya se ha hecho referencia en el Capítulo III, casos en los que el careo se llevará a cabo como lo establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, **en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.**

De lo anterior se desprende precisamente la desnaturalización del careo, cuando éste se lleva a cabo en recintos separados con la ayuda de medios electrónicos audiovisuales, ya que como se a señalado, el propósito de esta forma de careo por medios electrónicos audiovisuales es que no se coloque frente a frente, de forma directa, al menor ofendido o víctima con la persona que se va a carear, rompiéndose con la naturaleza propia del careo, el cual como su propio nombre lo dice careo, viene de cara, poner o colocar "cara a cara", situación que no se presenta en el careo que se lleva a cabo en recintos separados con la ayuda de medios electrónicos audiovisuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4. La reforma del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo antes referido, se desprende la problemática que se presenta en el **careo al llevarse a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales**, toda vez que en primer lugar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el careo debe llevarse a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual; la ley adjetiva debe precisar la forma en que debe desarrollarse la diligencia del careo por medios electrónicos audiovisuales, toda vez que como se ha señalado en Capítulos anteriores la presencia del Juez en el desarrollo del careo, aparte de ser una obligación que le impone la ley al juzgador, es un medio auxiliar de prueba que puede orientar su criterio, para con base a las observaciones que realice de las reacciones, gestos, movimientos corporales, entre otros, que observe de las personas intervinientes en el careo pueda determinar quien está diciendo la verdad, por lo que tomando en consideración que el careo que se lleva a cabo por medios electrónicos audiovisuales, se realiza estando los partícipes del mismo en recintos separados, resulta evidente y por demás lógico que el juzgador no podrá percatarse de las reacciones, gestos, y movimientos corporales, que tengan los careados, no lográndose de esta forma ilustrar al juzgador sobre el hecho de quién de los careados dice la verdad.

De igual forma no debe perderse de vista el hecho de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal rompe con el principio de supremacía constitucional al otorgar protección a **testigos menores**, cuando la propia Constitución, sólo protege a víctimas y ofendidos menores, por lo que es necesario la reforma del artículo 229 de dicho Código, en la que se elimine la protección que otorga este ordenamiento secundario a los testigos

menores; asimismo también es necesario la reforma del referido numeral, en el sentido de que se eliminen el supuesto de que el careo se lleve a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales cuando se trate de delito grave en que haya concurrido violencia física, en virtud de que este supuesto no se encuentra contemplado por la propia Constitución, resultando por tanto inconstitucional su reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que se propone que el texto del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quede como sigue:

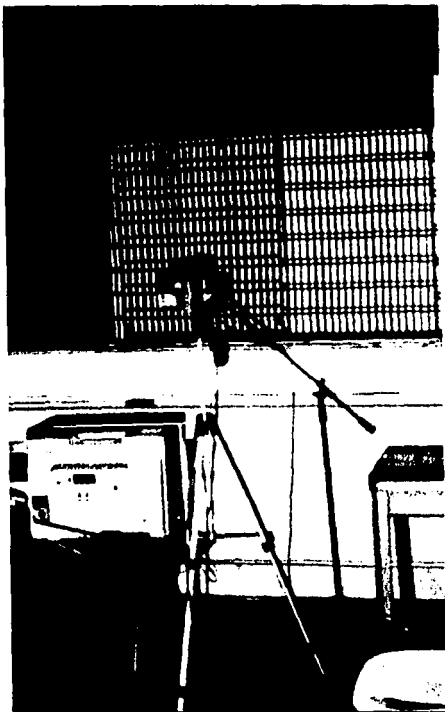
Artículo 229. Cuando se trate de delitos de violación o secuestro en los que un menor aparezca como víctima, a petición de la víctima, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevara a cabo en recintos separados con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima durante la audiencia sin confrontarlos físicamente. Debiendo para ello implementar los medios electrónicos audiovisuales que permitan al juzgador, a las partes y a los intervinientes en el careo observarse de cuerpo completo y al mismo tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Aquí se pueden apreciar la cámara de video, el monitor y el micrófono, que son los medios electrónicos audiovisuales que se utilizan en la práctica del careo por medios electrónicos audiovisuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Aquí podemos apreciar la cámara de video, que toma la imagen del procesado cuando se encuentra detrás de la reja de prácticas del juzgado, el monitor, donde se refleja la imagen de la persona con la que se esta "careando", así como el micrófono por el que habla para que lo escuche su "careado".

PAULA DE ORJEN



Aquí se observa que la persona a través de la cual se lleva a cabo el "careo" por medios electrónicos audiovisuales, únicamente cuenta con un micrófono para que lo escuchen las personas que intervienen en el careo, por lo que éste no puede percatarse de las expresiones corporales, gestos, etcétera de los careados, ya que no cuenta con un medio electrónico audiovisual que le permita observar a ambos careados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

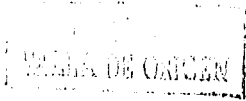
PRIMERA.- Desde la Novísima Recopilación de 1805 se facultaba a los jueces en los juicios criminales para averiguar sobre la verdad o falsedad de los testimonios, cuando existía diversidad entre los mismos para carear a unos con otros.

SEGUNDA.- En la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 también encontramos el careo, estableciendo la celebración del careo para el caso de que exista discordancia entre lo manifestado por los testigos y los procesados, lo que nosotros conocemos como careo procesal.

TERCERA.- En México encontramos que es hasta la Constitución de 1857 donde cobra vigencia el careo en los juicios criminales, consagrándolo como una garantía para el inculpado, estableciéndolo en la fracción III del artículo 20.

CUARTA.- Encontramos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Baja California de 1880, establece la celebración de careos entre testigos, entre estos y el procesado y con el ofendido.

QUINTA.- En los Códigos de Procedimientos Penales de 1894 y el Código Federal d Procedimientos Penales de 1908 se encuentra regulada la figura del careo.



SEXTA.- En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 20, apartado "A", fracción IV, establece la garantía del inculpado de ser careado a su solicitud con las personas que depongan en su contra.

SÉPTIMA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1933, que son leyes reglamentarias del artículo 20 Constitucional regulan el careo, señalando su celebración a petición del procesado o su defensor con aquellas personas que depongan en su contra, o cuando haya contradicción en los testimonios del primero y estos últimos, o cuando exista contradicción substancial en el testimonio de dos personas.

OCTAVA.- Nuestra legislación regula diferentes formas de careo, como lo son el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

NOVENA.- El careo es el acto procedimental a través del cual se coloca, en presencia de la autoridad competente, "cara a cara" a dos personas, que han declarado, y cuyas declaraciones son contradictorias, con el fin de que discutan entre sí y se pongan de acuerdo sobre los puntos de contradicción que existen entre sus declaraciones, para así poder llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

DÉCIMA.- El careo es una prueba auxiliar o complementaria de la prueba testifical o confesional, toda vez que si no existiera la contradicción entre lo deposedo por los testigos, o por el inculpado, no podría haber lugar al careo.

DÉCIMA PRIMERA.- El careo puede llevarse a cabo entre testigos, entre imputados, entre imputados y testigos o entre imputados y denunciante.

DÉCIMA SEGUNDA.- El objeto del careo es esclarecer los puntos de contradicción que existen entre dos declaraciones, con la finalidad de obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, así como también se pretende con el careo, evitar la creación de testimonios artificiosos.

DÉCIMA TERCERA.- El careo constitucional a parte de ser un medio de prueba complementario de las pruebas testimonial y confesional, también es una garantía que tiene el inculcado en todo proceso del orden penal.

DÉCIMA CUARTA.- En el careo constitucional siempre figura como actor el inculcado, ya que es a petición de él que se lleva a cabo el careo, no pudiendo ser obligado a crearse si él no lo solicita.

DÉCIMA QUINTA.- La finalidad del careo constitucional es que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formular artificialmente testimonios, en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

DÉCIMA SEXTA.- El objeto del careo procesal es dilucidar las contradicciones que existen entre dos declaraciones, con el propósito de aclarar los puntos de controversia y así poder llegar al conocimiento de la verdad histórica.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El careo supletorio no es propiamente un careo, ya que una de las personas que va a ser careada no se encuentra presente.

DÉCIMA OCTAVA.- El careo supletorio procede preferentemente para el careo procesal, dada la finalidad del careo constitucional.

DÉCIMA NOVENA.- Los careos constitucionales y procesal son los únicos que pueden llevarse a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, no así el careo supletorio, dada su naturaleza.

TREIS CO
FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMA.- Lo que pretende el legislador con la reforma al artículo 20 Constitucional, y la creación del apartado "B", es dar protección a víctimas u ofendidos menores de edad en los delitos de violación o secuestro, así como buscar un equilibrio entre los derechos del inculpado y los derechos de la víctima u ofendido.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El careo por medios electrónicos audiovisuales se puede llevar a cabo en tres casos, según lo señala el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como lo es; que se trate de delito grave en que haya concurrido violencia física, delitos que atenten contra la libertad sexual; o el normal desarrollo psicosexual en los cuales un menor aparezca como víctima o testigo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da protección a **víctimas u ofendidos menores de edad**, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá de lo que establece la Constitución, otorgando protección no solo a **víctimas, sino a testigos menores de edad**, resultando inconstitucional lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá de lo que establece la Constitución al establecer que el careo se llevará a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales cuando se trate de delito grave en que haya concurrido violencia física, delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, cada vez que la Constitución únicamente señala la procedencia del careo por medios electrónicos audiovisuales para el caso de delitos de violación y secuestro, vulnerándose el principio de supremacía constitucional.



VIGÉSIMA CUARTA.- Las personas facultadas para solicitar que el careo se lleve a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, lo son la víctima, el representante legal del menor o el Ministerio Público.

VIGÉSIMA QUINTA.- El testigo menor de edad no debe encontrarse facultado para solicitar que el careo se lleve a cabo a través de medios electrónicos audiovisuales, toda vez que la Constitución no otorga protección a **testigos menores de edad.**

VIGÉSIMA SEXTA.- Es necesario que el legislador tenga conocimientos de psicología judicial, para poder comprender el comportamiento del inculcado en la diligencia del careo.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para la práctica del careo por medios electrónicos audiovisuales se requiere de medios que permitan tanto a los careados como al juzgador observarse de cuerpo entero para así poder percatarse, el juzgador de los movimientos corporales, gestos, etcétera, que realicen los careados y así poder orientar su criterio.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En la diligencia del careo a través de medios electrónicos audiovisuales, tanto el Ministerio Público, como el Defensor del inculcado deben colocarse en el mismo lugar que el juzgador, para evitar que influyan en el comportamiento de los careados.

VIGÉSIMA NOVENA.- Se debe establecer un parámetro para determinar una edad para aquellos menores que no deban ser careados de forma directa, sino con la ayuda de medios electrónicos audiovisuales, siendo este desde los cinco, hasta antes de los catorce años de edad, y de catorce años en adelante el careo debe ser de forma directa.

TRIGÉSIMA.- Con el propósito de protección a la víctima u ofendido menor de edad, también se debe permitir el careo por medios electrónicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

audiovisuales cuando sea con testigos de cargo o de descargo, según el caso.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El careo a través de medios electrónicos audiovisuales rompe con la naturaleza propia del careo, toda vez que los intervinientes en el careo no son colocados uno frente al otro de manera directa.

TRIGÉSIMA PRIMERA
FALLA DE CARGO

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 16 ed. México, Ed. Porrúa, 1996.

MARQUES DE BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. 8 ed. México, Ed Porrúa, 1998.

BURGOA O, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14 ed, México, Porrúa, 1996.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18 ed. México, Ed. Porrúa, 1999.

DEL CASTILLO Jr, Alfonso M. El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución. México, Ed Botas. 1963.

FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo II, De las Pruebas en Particular. 3 ed. Bogota Colombia, Ed Temis, 1990.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5 ed. México, Ed. Porrúa, 1989.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. México, Ed Porrúa, 1996.

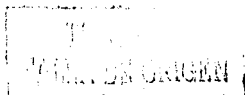
MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Breve Estudio sobre las Pruebas en el Juicio Penal Federal. 2 ed. México, Ed Porrúa, 1997.

MARTÍNEZ PINEDA, Angel. Naturaleza Jurídica del Testimonio. México, Ed Porrúa, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel. El Proceso Penal. 24 ed. México, Ed Porrúa, 1996.

TOCCILAURIA, Rogelio. El Proceso Penal y Derechos Humanos. México, Ed Porrúa, 2000.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México, Ed Porrúa.



LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000, Octava y Novena época, CD1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, op. Cit. Tesis XX.J15, Tomo II, Sep/1995, Pág 397.

IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Tomo VII, Tesis V. 1028P. Enero. 1998, Pág 1067. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena, Tomo VIII, Diciembre 1998, Tesis VII. P.91. Pág. 1041.

OTROS

<http://www.hondudata.com/enciclopedia/enciclonew/honduras/poderes/constituciones/cadiz.htm>.

<http://www.geocities.com/Capitol/Hill/4557/lecr.htm>.

<http://www.georgetown.edu/LaAmerPoloitical/Constitutions/Córdoba/htm>.

[http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Buenos Aires.htm](http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/BuenosAires.htm).

<http://www.georgetown.edu.pdba/Constitutions/Granada/gren73esp.htm>.



<http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Jamaica1962.htm>.

HEMEROTECA

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 1999.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de agosto de 1999.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 17 de septiembre de 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, J-O.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN